Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de sus votos concurrentes expresados en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa iniciada por denuncia del apoderado de la empresa C A Sociedad Anónima, quien relató que su representada había sido notificada por la entidad BBVA y el Banco Santander con relación a que cuatro tarjetas de crédito enviadas por medio de esa empresa postal a sus clientes, habrían presentado consumos fraudulentos.

Según se desprende de lo informado por C A los envíos habrían ingresado a la sucursal de distribución de Villa Urquiza entre el 27 y el 29 de diciembre de 2023 pero no habrían llegado a sus destinatarios. Sin embargo, uno de ellos advirtió sobre una compra realizada con su tarjeta de crédito del BBVA en el sitio de internet Balox Store. Con este dato, la empresa A se enteró también de que el domicilio de entrega coincidía con el perteneciente a un transportista de la misma sucursal de correo, de nombre Lautaro Adrián M

La justicia nacional en criminal y correccional consideró que si bien no se habría logrado establecer con certeza el lugar en el que habría ocurrido la sustracción de las piezas postales, ésta podría haber sucedido en el interior del correo. Indicó, además, que M habría violentado uno de los sobres que contenía la tarjeta de crédito de la cual se habría apoderado para luego efectuar consumos debidamente acreditados. Sobre esa base, el magistrado declinó su competencia de acuerdo con el criterio según el cual corresponde al fuero de excepción investigar la sustracción de correspondencia mientras ella se encuentra bajo custodia o servicio del correo.

Por su parte, la justicia federal rechazó la declinatoria por prematura, en tanto no se encontraría precedida de las diligencias necesarias para corroborar la sustracción de las tarjetas de crédito en el ámbito del servicio de correos, y la relación entre este hecho y las ulteriores estafas que habría cometido el imputado u otra persona aún no identificada con la utilización de aquéllas.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto.

A mi manera de ver, la presente controversia no se encuentra precedida de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso, pues los escasos antecedentes remitidos –sólo las resoluciones judiciales– no resultan bastantes, a mi criterio, para establecer con la certeza necesaria, sobre esa única base y más allá de lo manifestado al respecto por el denunciante, si efectivamente las tarjetas de crédito con las que se habrían cometido defraudaciones, fueron sustraídas de la esfera de custodia de la prestataria del servicio postal, supuesto que permitiría discernir la cuestión de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:2074 y habilitar la jurisdicción federal. Ello, al menos, en cuanto a la posible comisión de aquellos delitos que violentan o estorban la correspondencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 y artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, dado que tampoco hay, de momento, suficientes elementos que permitan considerar un contexto delictivo común entre esa hipótesis y la presunta estafa ulterior (Fallos: 327:3215), delito éste respecto del cual compete conocer al fuero común (cf., en lo pertinente, Fallos: 311:1386).

Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter excepcional y restringido de la jurisdicción federal (Fallos: 316:795; 322:2996; 340:895, entre otros) y el incipiente estado de la investigación, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal



y Correccional n° 5, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos en conflicto y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1997 y 311:528, entre otros).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 17:26:52